

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 14 de Julio de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1042
PROCESO	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO
DEMANDADO	HERMÁN AUGUSTO VALENCIA OSORIO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00380-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. La demanda debe ser dirigida al Juez que conozca del proceso que en este caso es el Juez Civil Municipal (Art. 82-1 del C.G.P.)

2. Deberá allegar nuevo poder pues el otorgado se torna insuficiente para la demanda presentada, como quiera que aquél fue conferido para adelantar proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y presentó demanda Reivindicatoria. Si el poder se confiere por mensaje de datos, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá ser autenticado a voces del art. 74 del C.G.P.

De otro lado, faltó precisar en el poder el predio objeto del proceso.

3. Deberá corregir en la demanda el nombre del demandado en tanto indica HERNAN y conforme a la escritura de venta es HERMAN.

4. Indicará en la demanda los linderos generales del bien, es decir, de la propiedad horizontal, conforme al art. 83 del C.G.P.

5. Deberá aclarar con toda precisión y tomando en consideración que presenta demanda reivindicatoria, quién es el poseedor del bien objeto del proceso que debe soportar estas pretensiones, toda vez que conforme a esta acción se debe demandar al **poseedor** (art. 946 y 952 del C. Civil) y de acuerdo al poder y algunos hechos de la demanda el demandado es tenedor en virtud a contrato de arrendamiento.

6. Si pretende demandar en reivindicación manifestará en los hechos de la demanda con toda precisión y claridad, que es el poseedor y cuáles son los actos de posesión que ejerce el demandado.

7. En el hecho décimo se indica que la demandante adquirió la posesión. Deberá aclarar esta situación pues la demanda la presenta en calidad de propietaria.

8. En la pretensión tercera se aspira a que el demandado pague a la demandante el costo de las reparaciones que tenga que hacer y que haya sufrido la demandante por culpa del poseedor; sin embargo, no hay un solo hecho que soporte esta pretensión.

En ese estado de cosas, deberá indicar con tamaña precisión a cuáles reparaciones se refiere y el valor de las mismas.

9. Se pide el pago de la suma de \$1.200.000 mensual desde el mes de febrero de 2019 "hasta que el pago se haga efectivo", pero no se concreta a título de qué se pretende el pago de esa suma de dinero, esto es, si es de perjuicios, frutos del bien, etc. Deberá por tanto precisar con total claridad esa pretensión.

10. En concordancia con los numerales 8 y 9 de este auto, deberá efectuar el juramento estimatorio con el rigor que exige el artículo 206 del C.G.P., esto es, debe expresarse o *-estimarse razonadamente-* los parámetros que le sirvieron para determinar las sumas que se pretende sean canceladas, esto es, discriminando cada uno de los conceptos de forma detallada y razonada para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, de conformidad a la norma citada.

11. De conformidad con el art. 82-10 del C.G.P., indicará el Municipio donde recibirán notificaciones el demandado como el apoderado judicial de la demandante, pues si bien indicó la dirección no precisó el Municipio y/o ciudad.

12. Se precisa que la medida cautelar solicitada es improcedente pues si las pretensiones salen avantes, en nada se afectaría la titularidad del derecho real de dominio que ostenta la parte demandante conforme al certificado de tradición. Por lo anterior, deberá agotar el requisito de procedibilidad en tanto este asunto es conciliable amén que el proceso no se enmarca en las causales taxativamente señaladas en la ley para no agotar el requisito de procedibilidad.

La audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad deberá también estar acorde a las pretensiones dinerarias de la demanda.

13. Se aportará el avalúo catastral del bien objeto del proceso allegando el respectivo certificado de la autoridad competente correspondiente al año 2021.

14. De solicitarse medida cautelar procedente deberá aportar la caución de que trata el art. 590 del C.G.P. para su decreto, dentro del término para subsanar la demanda. En razón de lo anterior, no agotaría el requisito de procedibilidad.

15. De no pedirse medida cautelar procedente, deberá además de agotar el requisito de procedibilidad, dar cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2021 el cual preceptúa *"....,el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*.

La parte demandante deberá acreditar que dio cumplimiento a la norma en mención. Como la demanda fue inadmitida, deberá también cumplir dicho requisito respecto del escrito de subsanación, acreditando tal hecho ante el juzgado.

16. Aportará las declaraciones extrajuicio rendidas por parte de los señores JHON EDUARD MEJÍA QUINTERO y la señora CLAUDIA ANDREA MORALES QUINTERO, toda vez que se anuncian pero no fueron allegadas; la de la señora MORALES QUINTERO está incompleta.

17. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

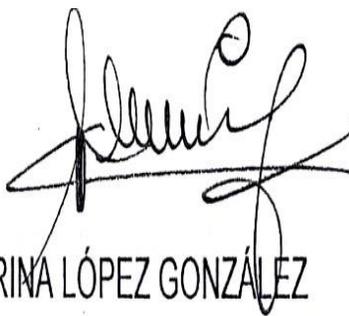
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0118

De fecha: julio 28 de 2021

Secretario _____

mbg